



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 077 2018-00714 00

De conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, quien cuenta con facultad para desistir, y al tenor de lo previsto en el inciso 1º del artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el **DESISTIMIENTO** de la presente demanda.

SEGUNDO: **DAR** por terminada la demanda **DIVISORIO** promovida por **MARGARITA MORENO, ANGELICA MARÍA MOLANO MORENO, MARGARITA MARÍA MOLANO, MARÍA LUCIA MOLNO MORENO y SONIA ESPERANZA MOLNO MORENO**, contra **PEDRO JULIO MOLANO MORENO**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2019-001336-00

El escrito y anexos que preceden, provenientes del apoderado judicial del deudor LUIS FREDY HERNANDEZ, obre en autos, póngase en conocimiento de la parte actora para que eleve las manifestaciones que considere pertinentes y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

PROC 1100140030112019013360

santiago Castellanos Angarita <santiagocastellanosabogado@hotmail.com>

Vie 6/05/2022 4:14 PM

Para: bogota@fundacionlm.org <bogota@fundacionlm.org>;fmlopez@clave2000.com.co
<fmlopez@clave2000.com.co>;Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO.

AGRADEZCO ACUSE DE RECIBIDO.

SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA
C.C. No. 5.735.295 de San Andres (Santander)
T.P. No. 88.936 del C. S. de la J.

SEÑOR.
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTPA. D. C.
E.-----S.-----D.

Ref. Proceso No. 1001400301120190133600
De Banco. W SA.
Vs. Luis Fredy Hernández.

Respetado Dr.

SANTIAGO CASTELLANOS NAGARITA, abogado en ejercicio, actuando en representación de la parte pasiva, comedidamente concurre a su Despacho, para adjuntar el trámite de objeción tramitado ante el Juzgado 40 civil municipal bajo el Rad. No.1100140030402022004200. en los siguientes:

Primero. De dentro del trámite d insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el Sr. Luis Fredy Hernández, en el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía L P. el acreedor Banco W S A. Presento objeciones, que resolvió el Juzgado 40 civil municipal de Bogotá, según el radicado antes referido.

Segundo. - Por providencia del 18 de abril de 2022, el juzgado que conoció de la objeción, resolvió las objeciones, QUE FUERON NEGADAS SEGÚN LO PRETENDIDO POR EL OBJETANTE. adjunto providencias.

Tercero. - Lo anterior, para poner encanecimiento dicha providencia teniendo en cuenta que el objeto de la objeción lo constituye las pretensiones del proceso que conoce su Despacho.

ANEXOS.

La providencia del 18 de abril proferida por el juez 40 civil municipal, que resuelve las objeciones dentro del proceso 40 2022 0042000. 2n 3 folios.

Escrito de contestación a las objeciones, radicado por la apoderada del Sr. Luis Fredy Hernández.

NOTIFICACIONES.

Acreedor.
Banco W. S A
Correo: fmlopez@clave2000.com.co

Fundación Liborio Mejía.
Correo: bogota@fundacionlm.org

El suscrito.

Correo: santiagocastellanosabogado@hotmail.com

Atte.


SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA.
C. C. No. 5.735.295 de San Andrés – Santander.
T. P. No. 88.936 del C-S J.

SEÑORES.

FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA – BOGOTÁ D. C.

Correo: bogota@fundacionlm.org

E.-----S.-----D

Ref. Tramite de insolvencia persona natural no comerciante No. 003-72-022
De. Luis Fredy Hernández Vargas.
Vs. Acreedores varios

Dra. Rosalba Duarte Rueda.

SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, actuando en calidad de abogado sustituto, estando dentro de los términos, descorro el escrito de la objeción presentada por la representante del Banco W. S A. en consecuencia doy respuesta en los siguientes.

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS MANIFESTADOS POR EL ACREEDOR BANCO W – S A.

Primero.

A lo manifestado por la objetante he de aclarar que la radicación del tramite se realiza en el mes de noviembre del año 2021 y la función Liborio Mejía, profiere auto de admisión el 13 de enero de 2022.

Segundo.

Al abordar lo manifestado por la parte objetante sobre un contrato de garantía mobiliario firmado por LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS, a favor del BANCO W S.A, sobre el vehículo automotor de placas No WGK-871 servicio público tipo TAXI, es de recordar a la memorialista que la Ley 1676 de 2013, no podría desatender la prioridad de trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, de que trata el artículo 531 S.S. del C.G.P.

Tercero.

Manifiesta igualmente la objetante que el deudor garantiza al acreedor la satisfacción del crédito a través del contrato de garantía, argumentando que opera el mecanismo de pago directo de que trata la misma Ley 1676 de 2013 - regulada por el Decreto 1835 de 2015.

Cuarto.

Hace referencia igualmente la objetante que al deudor garante se le solicito la entrega voluntaria de la garantía y al no ser acatada se inició el **proceso de solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía** que conoce el Juez 11 Civil Municipal de Bogotá con radicado No 2019-1336, materializándose el tramite con la aprehensión del vehículo el día 14 de mayo de 2020.

Al referirse la apoderada del señor **LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS**, se hace necesario desde ahora manifestar que la demanda a que hace referencia la **DRA.FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ**, conlleva la presentación de un doble Título de Ejecución, por una parte, anexa como base de la demanda la prenda sin tenencia que se encuentra respaldada con un pagare, y por la otra parte presenta el contrato de garantía. lo que implica que el despacho le dio trámite a la acción incoada a través del proceso ejecutivo con acción prendaria que recae sobre el vehículo WGK – 871, sobre el cual se profirió una orden de embargo y posterior aprehensión, bastaría ver el contenido del proceso al cual desde ahora solicito

tenerse como prueba (página de la rama judicial Consulta de procesos, bajo el radicado , aunado a los intereses y costas que pretende hacer valer la apoderada de la parte actora dentro del trámite de insolvencia , los cuales derivan del proceso que se tramita en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá .

En cuanto a lo manifestado de la ignorancia sobre la apoderada del deudor, no existe el grado de ignorancia a que argumenta la contra parte, pues a contrario sensu se le está manifestando al despacho que el trámite adelantado por la parte actora según el contenido mismo del proceso y lo publicado en la página de la Rama Judicial – consulta de procesos , es un proceso ejecutivo No. 2019 01336. con acción prendaria y así se han expedido las ordenes de embargo como las ordenes de aprensión del rodante , por lo tanto la actuación se ajusta a la verdad procesal allí contenida .

MOTIVO DE DICENSO A LA OBJECCIÓN:

- 1- Al invocarse el trámite de insolvencia de persona natural, no comerciante el C.G.P en su título cuarto, define el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, y en su título primero dispone las actuaciones generales, Art. 531 y S.S. En su artículo 545 reglamenta los efectos que genera la aceptación de la solicitud de insolvencia el cual recae para el caso en concreto, en la suspensión del proceso ejecutivo al cual hacemos referencia, en su capítulo quinto, regula las disposiciones comunes al trámite referido, y en concreto para el caso que nos ocupa el artículo 576 C.G.P, que define la prevalencia del trámite prenombrado.
- 2- Para no entrar en materia, en discusiones por lo manifestado por la parte actora en la objeción que nos ocupa, solicito de manera respetuosa, se defina en forma clara sobre la prevalencia del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y en especial lo ordenado en el Art 576 del C G P; de la Ley 1676 de 2013, - con relación a la garantía mobiliaria de que trata la ley 1676 de 2013 y el Decreto reglamentario de la misma bajo el número 1835 de 2015. Vale indicar que se busca a través de la presente objeción, dejar sin efecto los derechos del deudor , al igual que desconocer los derechos de los demás acreedores, los que garantiza el Art 545 y el Art. 576 del C G P:
- 3- Para el caso que nos ocupa y el cual nos genera una controversia de carácter DE COMPETENCIA Y PREVALENCIA DE LA LEY 1676 de 2013 con relación al trámite de insolvencia, definido y reglamentado por el C G.P en sus artículos 531 A 576, y para el caso en contexto vale apreciar los siguientes aspectos:
 - 1- Invocando el artículo 29 de la constitución política, al referirnos al proceso ejecutivo con acción prendaria que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal bajo el radicado No 2019-1336, observamos que el trámite adelantado por la parte actora al hacer valer la prenda sin tenencia que grava el vehículo objeto de cautelares, encontramos que esa prenda define el valor del crédito y es base el pagare de la acción incoada.
 - 2- Al hacer referencia sobre el contrato de garantía en el cual finca sus reclamaciones el acreedor Banco w S.A, encontramos que existe una doble garantía sobre el vehículo que ya ha sido objeto de prenda, y al mirarlo en el contexto legal estamos sobre una doble ejecución máxime cuando se habla de una entrega directa que debería ser el deudor garante del vehículo. Por lo tanto, la objeción presentada no puede prosperar por ser contraria al debido proceso y desacatar la prevalencia que ordena el artículo 576 del C.G.P.
 - 3- La objetante dentro de su extenso escrito y sustentación con el contenido completo de procesos, donde pretende demostrar la prevalencia de la Ley 1676 de 2013, sobre el trámite de Insolvencia ; se hace necesario que dentro de la

1
resolución de las objeciones se defina con claridad, si la solicitud de cumplimiento de trámite de garantía, a través del proceso que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, constituye una medida cautelar ya que se ha recurrido a la solicitud de inscripción de un embargo y orden de aprehensión dentro del proceso ejecutivo con acción prendaria a que he hecho referencia, según lo indicado en la página de la Rama Judicial – consulta de procesos- para buscar de esta forma dilucidar lo que ya se había manifestado sobre la prevalencia del trámite de Insolvencia sobre cualquier otro proceso que conlleve una ejecución de una obligación a cargo del deudor.

- 4- Se avizora en las objeciones, que se pretende desconocer la prevalencia de la Ley procesal, al manifestar que el trámite que se adelanta en el juzgado 11 Civil Municipal – No. 2019 01336, es no es un proceso sino una solicitud que se hace ante el Juez Municipal con el único fin de oficiar a la policía nacional o autoridad competente para la aprehensión del vehículo. Pero vemos en el caso en contexto, que, en dicho proceso, se han dado los trámites del proceso ejecutivo, como es: admisión de la demanda, embargo del vehículo y orden de aprehensión.

EN CUANTO AL PRINCIPIO DE PREVALENCIA INVOCADO POR LOS OBJETANTES.

Si bien es cierto, que se presentan dos (2) o más fullos diferentes que hacen relación a asuntos similares, en ninguno de ellos se ha definido la prevalencia de la ley de insolvencia de que trata el Art 576 del C G P: más sin embargo la ley 1676 de 2013, crea el contrato de garantía mobiliaria, la cual para su cumplimiento las entidades financieras han creado el proceso "Solicitud y entrega del bien". Hechos que es un medio de cobro y de ejecutar de una obligación la que está reflejada en el contrato de prenda y garantizada con un pagare que define el valor del crédito, del que deriva el contrato de garantía mobiliaria sobre el bien dado en garantía prendaria. Al verificar el trámite que invoca la demandante, para hacer valer la garantía mobiliaria, no se encuentra definido dentro del C G P: por lo tanto, esta solicitar el Despacho le dio el trámite de proceso ejecutivo con acción prendaria, como así aparece publicado en la página de la Rama Judicial "Consulta de Proceso". Lo que evidencia que se trata de una acción ejecutiva, bajo una denominación de proceso que no está contemplado legalmente.

En consecuencia, no es de recibo estos trámites procesales invocados, los cuales no han definido el fondo del asunto que se presenta en esta clase de ejecución, la cual no tiene un asidero legal ni se ha definido el tipo de proceso a seguir dentro de nuestro estatuto procesal.

En cuanto al crédito a favor del Sr. Yebrail Sepúlveda García, es una obligación constituida hace mucho tiempo y se encuentra autenticada ante Notario, lo que indica tener plena validez, que no podríamos negar su derecho a hacer valer su crédito, al igual que a los demás acreedores.

PETICIÓN.

Con el debido respeto, solicito al Sr. Juez que corresponda conocer del presente asunto, negar las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia que nos ocupa, por cuanto se trata de una acción de ejecución ejecutiva, tal como así se ha denominado en el proceso mismo y publicado en la rama a judicial, aunado que de darse aplicación a dicho

procedimiento se estaría violando el debido proceso, ya que el origen de esta acción se deriva de un crédito garantizado con una prenda, la cual define el valor que respalda un pagare o el contrato de garantía mobiliaria, aunado al cobro de intereses y otras obligaciones dentro de la presente acción de insolvencia. Igualmente, dentro del trámite de insolvencia se busca garantizar la igualdad de derechos de los acreedores máxime en el asunto que nos compete que se trata de obligaciones de quinto orden.

Solicito se defina la prelación de la aplicación de la Ley y el debido proceso en el presente asunto, máxime cuando el trámite que aduce la parte actora en el proceso que adelanta en el juzgado 11 Civil Municipal, no está definido en nuestro estatuto procesal, para determinar si la Ley 1676 /2013 prevalece sobre la Ley 1564 de 2012 o sea el C G P, Art. 531 ss. y 576

PRUEBAS.

Adjunto - Copia de la publicación del proceso No. 11001400301120190133600 - en la página de la rama judicial "consulta de procesos".

Las que obran en el proceso.

Las que el despacho decreta de oficio.

NOTIFICACIONES.

Acreedor.

Banco W. S A

Correo: fmlopez@clave2000.com.co

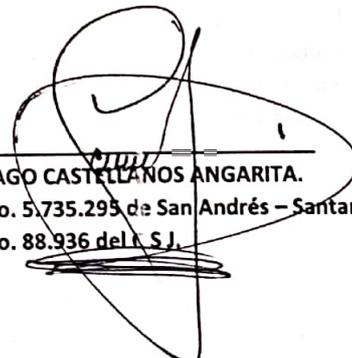
Fundación Liborio Mejía.

Correo: bogota@fundacionlm.org

El suscrito.

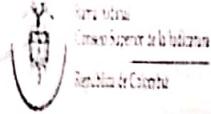
Correo: santiagocastellanosabogado@hotmail.com

Atte.


SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA.

C. C. No. 5.735.295 de San Andrés - Santander.

T. P. No. 88.936 del S.J.



JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2021- 00-20-00

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de la persona natural no comerciante señor **LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS** con C.C.No 79.692.345, el cual fue admitido mediante decisión del 14 de enero de 2022 por el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas entre otros como acreedor a la entidad BANCO W S.A. por valor de \$50.000.000. crédito catalogado como de segunda clase.

2. La audiencia de negociación de deudas en dicho trámite se inició el día 8 de marzo de 2022, dentro de la cual el acreedor BANCO W S.A. objeta la acreencia por naturaleza y cuantía, quien dentro del termino legal sustento su objeción indicando dentro de otros aspectos que: “me permito **OBJECION PARA EXCLUSION DE LA GARANTIA Y CONTINUACION DE PAGO DIRECTO...**”, destacando que el deudor **HERNANDEZ VARGAS** suscribió con ese banco contrato de garantía mobiliaria sobre el rodante de placas V.GK871 y demás especificaciones del rodante descritas en ese contrato, por lo que autorizó al acreedor garantizado satisfacer el cumplimiento de la obligación mediante el pago directo consagrado en la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, que registro la garantía el 26 de septiembre de 2017 y ejecuta el día 15 de octubre de 2019, por lo cual se solicitó al deudor que hiciera entrega voluntaria de ese rodante, sin que lo hubiera hecho, por lo cual se acudió a la solicitud judicial de aprehensión y entrega de ese bien, trámite que correspondió al Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No.2019-01336 y el 14 de mayo de 2020 se materializó la aprehensión del automotor y luego de algunas precisiones sobre el trámite de pago directo, esgrime que el proceso de aprehensión se realizó en debida forma y que como “**ACREEDORES GARANTIZADOS** en este proceso de insolvencia queremos que nos sea reconocido el **SALDO INSOLUTO** de la obligación que no se alcanza a cubrir con la garantía, y por último, solicita “**EXCLUIR LA GARANTIA**” del proceso de insolvencia y reconocer el saldo insoluto de la obligación teniendo en cuenta el avalúo que se realizó del bien.

3. En virtud de dicha objeción se suspendió ese trámite para dar aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P.

4. La inconformidad de la objetante radica en que se debe excluir de los bienes del deudor y por ende de los bienes que hacen parte del proceso de negociación de deudas de persona no comerciante el automotor de placas WGK871, el cual está bajo contrato de garantía mobiliaria tal y como lo consagra la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, y por ende debe tenerse en cuenta a favor del acreedor banco W S.A. solo el saldo insoluto.

CONSIDERACIONES:

Con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir la objeción planteada por el acreedor **BANCO W S.A.**, la cual como se indicó radica en que se debe excluir de los bienes del deudor y por ende de los bienes que hacen parte del proceso de negociación de deudas de persona no comerciante el automotor de placas WGK871, el cual está bajo contrato de garantía mobiliaria tal y como lo consagra la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, y por ende debe tenerse en cuenta a favor del acreedor banco W S.A. solo el saldo insoluto.

Objeción que esta llamada al fracaso, al respecto se debe partir del hecho cierto que estamos ante un trámite de negociación de deudas de persona no comerciante según lo consagran los artículos 538 y siguientes del C. G. del P., y dentro de esa regulación se tiene que a luz del numeral 4 del artículo 539 ibidem, con la petición se deben anexar:

“...Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable...”.

Atestación que se hace bajo la gravedad de juramento según lo consagra el parágrafo 1 de dicho precepto.

Verificando la solicitud de negociación de deudas allegadas por el señor **LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS**, se observa a folio 15 del numeral 3 del expediente digital se relacionó en el numeral 4.1 “Bien Mueble No.1...Vehículo automóvil taxi afilizado a la empresa taxi libres...placa WGK871...prenda...Banco Wwb”.

Lo que permite concluir que la naturaleza de la acreencia es el contrato de prenda celebrado entre el señor **HERNANDEZ VARGAS** y el banco W S.A., sobre el cual precisamente recae garantía mobiliaria, por lo tanto, frente al bien que forma parte del patrimonio del deudor, esto es, el automotor de placas WGK871, no existe duda que con las pruebas allegadas hasta este momento en este trámite, es el propietario de ese rodante, conclusión a la que se llega ya que no existe prueba conducente, pertinente y útil que permita demostrar que otra persona es la propietaria de ese rodante, y menos que el banco W S.A. sea el actual propietario de ese rodante al haber ejecutado la garantía mobiliaria, al respecto se debe dejar claro que hasta tanto no se aporte prueba conducente (certificado de tradición y libertad del rodante de placas WGK871) que demuestre que en virtud a la ejecución de la garantía mobiliaria la propiedad sobre ese automotor cambio de dueño, es decir pasó a propiedad del Banco W S.A., no se puede excluir ese bien mueble de este trámite.

Recuérdese que la prueba conducente para demostrar la propiedad sobre un vehículo es el certificado de tradición y libertad, y si bien existe contrato de garantía mobiliaria sobre el automotor de placas WGK871, la cual fue ejecutada como lo advierte el objetante y que se tramitó en el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No.2019-01336 y el 14 de mayo de 2020 se materializó la aprehensión del automotor, son solo trámites de ejecución de la garantía pero esas diligencias no demuestran la propiedad del banco W S.A. sobre ese rodante o de alguna otra persona, por lo tanto, como existe prueba que el bien mueble automotor todavía se encuentra en cabeza o bajo la propiedad del señor **HERNANDEZ VARGAS**, no es posible excluirlo de este proceso de negociación de deudas, lo anterior porque al trámite se debe traer todos los activos y pasivos que forman el patrimonio del deudor, y ese rodante continua en propiedad del deudor por lo cual hace parte de su patrimonio y es garantía de pago los acreedores según prelación de créditos. En consecuencia, mientras no se demuestre que el bien salió de la propiedad del deudor y por ende de su patrimonio no es posible su exclusión por erradamente lo pretende el acreedor objetante.

En cuanto a la cuantía de la obligación indicada por el deudor en su solicitud de negociación de deudas (\$50.000.000) a favor del banco (WWB) hoy banco W S.A. (Folio 26 del numeral 3 del expediente digital), y a (folio 94 del numeral 3 del expediente digital) aparece una carta de cobro por \$115.403.000 del 8 de febrero de 2022, sin que exista prueba que demuestre que el banco W S.A., hay aportado prueba alguna del saldo que aduce le adeuda el señor **HERNANDEZ VARGAS**, luego de haberse pagado parte del crédito con el vehículo de

placas WGK871 tal y como lo indicó al aducir hizo uso de la garantía mobiliaria, y como lo deprecia en su objeción en donde aduce que se debe reconocer el saldo insoluto de la deuda, sin aportar ningún medio de prueba de ese supuesto saldo, actos que debe desarrollar en el proceso de negociación de deudas y no en este trámite de objeción, pues no resulta ajustado a derecho que el mismo acreedor se objete su acreencia, máxime cuando no existe certeza del monto de la obligación que aduce se tiene como saldo en contra del deudor.

En conclusión, la naturaleza de la obligación a favor del banco W S.A., esta probada y es clara, pues dimana del contrato de garantía mobiliaria que recae sobre el automotor de placas WGK871, igualmente esta probado que ese rodante todavía aparece como de propiedad del deudor **LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS**, ya que no existe prueba que demuestre lo contrario por lo cual no se debe excluir de este trámite, y por último, la cuantía de la obligación no aparece claramente demostrada y menos el saldo que aduce el objetante, por lo cual la cuantía bajo la gravedad de juramento es la que indicó el deudor al momento de la presentación de la solicitud sin que existe prueba que demuestre lo contrario, por lo tanto, se debe denegar la objeción planteada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar no probada la objeción planteada por el acreedor BANCO W S.A., y no se accederá a las peticiones de exclusión y reconocimiento de saldo de la obligación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente a la entidad centro de conciliación, arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, para lo de su cargo. Proceda secretaria de conformidad.

TERCERO: Archívese el expediente.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed2082afa0ecf3937a434e1ae4bc69655c495bf0c43b44cec7b8f020dff33004

Documento generado en 18/04/2022 01:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2020-00326-00

Se aprueba la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$79.241.3320,63), toda vez, que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2020-00586-00

Se aprueba la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTAY SEIS CENTAVOS (\$141.981.904,46), toda vez, que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00286-00

Sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

De otro lado, por ser procedente, se ACEPTA la renuncia que presenta la Dra. JANNETHE R. GALAVÍS R., al mandato conferido por la entidad demandante. Se advierte a la apoderada judicial que el poder termina una vez transcurrido cinco (5) días contados desde la presentación del memorial de renuncia en el Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00334-00

Sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00550-00

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y reunidas las exigencias del Art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Si existiere embargo de remanentes remítase a su destinatario. Ofíciase

TERCERO. De existir dineros consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previa verificación de la existencia o no de embargo de remanentes. Ofíciase

CUARTO. Ordenar a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos aportados en el líbello demandatorio, conforme lo dispone el Art. 116 del C.G.P.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESROY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00658-00

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y reunidas las exigencias del Art. 461 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Si existiere embargo de remanentes remítase a su destinatario. Ofíciase

TERCERO. De existir dineros consignados a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previa verificación de la existencia o no de embargo de remanentes. Ofíciase

CUARTO. Ordenar a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos aportados en el líbello demandatorio, conforme lo dispone el Art. 116 del C.G.P.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00702-00

Sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00774-00

Se aprueba la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en la suma de CIENTO SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS DOSCIENTOS DIS PESOS CON CUARETA Y UN CENTAVOS (\$106.368.202,41), toda vez, que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2021-00852-00

Previo a reconocer personería alléguese la correspondiente sustitución de poder conferido a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso por el señor JORGE MARIO SILVA BARRETO, lo anterior, por cuanto en el aportado, se indican una serie de demandas, juzgados y radicados que no guardan relación con el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00064-00

Sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00144-00

Se aprueba la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS Y OCHENTA Y TRESCENTAVOS M/CTE (\$ 61'502.772,83), toda vez, que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00154-00

Sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00268-00

Sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00460-00

Sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00486-00

Se aprueba la liquidación de crédito efectuada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$74.353.596,45), toda vez, que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

De otro lado, sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00488-00

Sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00508-00

Sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00536-00

Sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2022-00586-00

Sin modificación se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado. (Art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., febrero 3 de 2023

Expediente No. 11001 40 03 011 2022-01071 00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita desistimiento del presente trámite de prueba anticipada INTERROGATORIO DE PARTE, coadyuvado por el apoderado de la señora Martha Yaneth Neira (solicitada para ser interrogada), por tanto, éste se acepta.

En consecuencia, téngase por DESISTIDA la prueba anticipada. Igualmente téngase por desistido el recurso de reposición presentado por la convocada.

Ordénese el archivo de las diligencias.

Notifíquese,

AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

03

<p>JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado No. <u>016</u></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy FEBRERO 6 DE 2023 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>Edwin Leonar Sierra Vargas Secretario</p>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00050-00

Se inadmite la anterior solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Alléguese poder conferido por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, con el lleno de los requisitos previstos en el art. 74 del CGP y la ley 2213 de 2023. Esto, por cuanto en el aportado junto la solicitud se indican personas diferentes al deudor OSCAR HUMBERTO MURCIA CHAPARRO.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESYO SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA No. 110014003011 2023 00054 00

Examinando el expediente con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Funza – Cundinamarca**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14º el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso (...).” (Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta al acápite de notificaciones tanto del registro inicial y de ejecución aportados se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de **Funza – Cundinamarca**

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **Funza – Cundinamarca La Ceja**, es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Funza – Cundinamarca**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los Jueces Civiles y/o Promiscuo Municipales de **Funza – Cundinamarca** (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE,



AURELIO MAVESYO SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00058-00

Encontrándose las presentes diligencias para decidir sobre su admisión, se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto en virtud del factor cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones, no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo develado y en atención a que *itérese* el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01º del artículo 25 *ídem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**,

RESUELVE:

DEVOLVER el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOI SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00064-00

Reunidas las exigencias de previstas en la Ley 1676 de 2013, en consonancia con lo previsto en el Decreto 1835 de 2015, el **DESPACHO**:

ADMITE la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **MICHAEL DUVAN APONTE**

ORDENAR la aprehensión del automotor objeto del presente trámite e identificado en el escrito de la solicitud. Oficiése a la Policía Nacional – Sijin Automotores, advirtiéndole que el citado automotor, una vez inmovilizado deberá ser entregado a la entidad demandante, en cualquiera de los parqueaderos señalados en la solicitud de pago directo.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad solicitante al Dr. Jairo Enrique Ramos Lazaro, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Exp. 110014-003-011-2023-00080-00

Encontrándose las presentes diligencias para decidir sobre su admisión, se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto en virtud del factor cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones, no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo develado y en atención a que *itérese* el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01º del artículo 25 *ídem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**,

RESUELVE:

DEVOLVER el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOIY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria

Bogotá, D.C. 06 de febrero 2023

Por anotación en estado No. **016** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario